



Roj: **SAP T 1076/2013 - ECLI:ES:APT:2013:1076**

Id Cendoj: **43148370042013100239**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **4**

Fecha: **19/07/2013**

Nº de Recurso: **26/2011**

Nº de Resolución: **276/2013**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **FRANCISCO JOSE REVUELTA MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECCIÓN CUARTA

ROLLO SALA nº 26/2011-J

SUMARIO nº 8/2011

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE TARRAGONA

TRIBUNAL:

Magistrados,

Javier Hernández García (presidente)

Francisco José Revuelta Muñoz

Susana Calvo González

SENTENCIA 276/2013

En Tarragona, a diecinueve de julio de dos mil trece.

Se ha sustanciado ante esta Audiencia Provincial la presente causa instruida por el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Tarragona, bajo el procedimiento sumario nº 81/2011 por un presunto delito de agresión sexual, contra **Belarmino**, representado por el Procurador Sr. Gracia Marias y asistido por el Letrado Sr. Mazariegos, y el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acusación pública.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Revuelta Muñoz.

Antecedentes Procedimentales

Primero.- En fecha 26 de junio de 2013 se inició el acto del juicio, abriendo el tribunal turno a las partes a los efectos de que plantean cuestiones previas, sin que se planteara por las mismas ninguna cuestión previa a la celebración del juicio.

Segundo.- Acto seguido, se practicó toda la prueba propuesta y admitida, que se extendió a la declaración del acusado y de los testigos Lourdes, Rafael, los agentes de la policía local de Manresa con nº NUM000 y NUM001, los agentes de los Mossos d'Esquadra nº NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, junto con las periciales biológicas y medico forenses. Concluida la pericial, se practicó la prueba documental, de conformidad a las exigencias de contradicción.

Tercero.- En fase de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal realizó pequeñas matizaciones en la primera de sus conclusiones, interesando el Ministerio Fiscal la condena del acusado como autor de un delito de agresión sexual de los artículos 178 en relación con el artículo 179 del C.P así como autor de un delito de lesiones en el ámbito familiar del artículo 153.1º del C.P, concurriendo la agravante de parentesco en relación



con el delito de agresión sexual, a las penas de: por el delito de agresión sexual 9 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 CP en relación con el artículo 48.2 CP, solicitó se imponga al acusado la prohibición de aproximarse a la víctima en cualquier lugar donde se halle, acercarse a su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro que sea frecuentado por él a una distancia inferior a 500 m., o de comunicarse con ella durante un período de 15 años y por el delito de lesiones en el ámbito familiar la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 3 años. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 CP en relación con el artículo 48.2 CP, solicitó se imponga al acusado la prohibición de aproximarse a la víctima a distancia inferior a 500 metros así como comunicar con la misma por cualquier medio durante un período de 2 años.

La defensa del acusado, elevando a definitivas sus conclusiones, solicitó la libre absolución de su defendido.

La acusación particular se apartó del procedimiento al renunciar la presunta perjudicada al ejercicio de las acciones penales y civiles que pudieran dimanar de la presente causa.

Cuarto.- Evacuados los informes, el tribunal concedió la última palabra al procesado, declarando a continuación el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

De la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral, ha resultado acreditado:

1º.- Belarmino y Lourdes habían mantenido una relación de pareja, durante más de tres años, mientras ambos residían en Marruecos, sin convivencia y con habituales entre los mismos, habiendo finalizado la misma en el mes de marzo de 2010.

Una vez en España, en fecha de 8 de abril de 2011, ambos mantuvieron una conversación telefónica en la que acordaron verse al día siguiente en la localidad de Manresa.

2º El día 9 de abril de 2011, Lourdes se desplazó por la tarde a Manresa en tren y tras pasar la tarde juntos, sobre las 22 horas de la noche, ambos se dirigieron al coche marca Jeep Cherokee matrícula

W-...-UW, propiedad de un amigo del acusado, estacionado en la calle Ausias March de Manresa.

3º Tras estar ambos juntos conversando en los asientos delanteros del referido vehículo, el Sr. Belarmino propuso a Lourdes pasar a la parte posterior del vehículo donde había más intimidad al tener los cristales tintados. Una vez allí echaron los asientos hacia atrás, tumbados con unas mantas y mantuvieron relaciones sexuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba. Los hechos se declaran probados obtienen tal condición tras valorar la totalidad de las pruebas de diferente idiosincrasia o naturaleza, que se han practicado en el plenario, con respeto de los principios de inmediación y contradicción, resultando debidamente acreditados los hechos justiciables anteriormente redactados.

Nos encontramos en el presente caso ante un cuadro probatorio que arroja plena luz al hecho de que ambos, denunciante y acusado, mantuvieron relaciones de naturaleza sexual el día de los hechos, extremo o hecho reconocido por ambos y que a su vez se ha visto refrendado por las pruebas periciales de naturaleza biológica, concretamente por el informe emitido por el departamento de biología obrante en los folios 180 a 188, del que se desprende entre otros aspectos la existencia de un perfil genético compatible con el del acusado en los resultados de los análisis realizados a las muestras biológicas extraídas de la ropa que portaba la Sra. Lourdes, así como la compatibilidad del análisis de ADN extraído de varios pelos encontrados en el vehículo, con la Sra. Lourdes. Por tanto no es dudoso ni cuestionado que ambos estuvieron la tarde del día de los hechos en Manresa, y que estuvieron en el vehículo que había traído el acusado, ni tampoco que los mismos mantuvieron relaciones sexuales esa noche. Tales datos al margen de ser reconocidos por ambos, denunciante y acusada, quienes a su vez reconocieron haber mantenido una relación sentimental, como novios durante más de tres años, mientras estaban en Marruecos, se ve corroborada al margen de por la prueba pericial biológica, por las declaraciones testimoniales prestadas por el Sr. Rafael y por los diferentes agentes de la policía local de Manresa que han depuesto en el plenario y por los agentes de los Mossos d'Esquadra que también declararon en el acto del juicio.



Ahora bien el cuadro probatorio practicado en el presente juicio destinado a acreditar la naturaleza agresiva y no consentida por la denunciante de la relación sexual mantenida entre ambos, deviene a juicio de esta Sala, insuficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del hoy acusado.

En el presente caso toda vez que los hechos presuntamente ocurrieron en un vehículo con los cristales tintados, sin la presencia de testigos ajenos a las propias partes, la principal prueba de cargo es la declaración prestada por la persona denunciante, tal declaración constituye la principal prueba de cargo practicada en el acto del juicio siendo elemento esencial del cuadro probatorio. La valoración de dicha testifical se debe realizar conforme los presupuestos perfilados por la doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (STS 16 de mayo de 2003) de tal manera que partimos de la necesidad de someter al testimonio a un doble test de credibilidad objetiva y de verosimilitud subjetiva, teniendo en cuenta para ello diferentes marcadores tales como, las circunstancias psicofísicas del testigo, el contexto psico-socio-cultural en el que se desenvuelve, las relaciones que le vinculaban con los inculpados, el grado de compatibilidad de la versión ofrecida con lo que desde la experiencia resulte posible, la existencia de corroboraciones objetivas periféricas y de las causas que, en su caso, impiden dicha corroboración, la persistencia en la voluntad inculpativa, la constancia en la narración de los hechos y la correlativa ausencia de modificaciones o alteraciones en lo que se describe, la concreción o la genericidad del relato atendiendo a la potencialidad de precisión que puede presumirse en el testigo atendiendo a las circunstancias concretas y la coherencia interna y externa del relato, en particular su compatibilidad con otros hechos o circunstancias espacio-temporales que hayan quedado acreditadas por otros medios de prueba.

Desde esta perspectiva, debemos afirmar que la declaración prestada por la Sra. Lourdes carece por si misma de fuerza suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia del acusado. Esta Sala al margen de detectar déficit en la persistencia inculpativa de la denunciante, por cuanto la misma ha decidido apartarse del procedimiento, no reclamar nada ni civil ni penalmente, circunstancia que sin duda cuestiona su persistencia en la inculpativa, aprecia ciertas deficiencias esenciales que afectan a su credibilidad. En dicho sentido debemos destacar que la sucesión de los hechos referida por la denunciante y el contexto en que se producen los hechos, generan grandes dudas a esta Sala del carácter de la relación sexual mantenida esa noche entre ambos. Resulta especialmente llamativo el hecho reconocido por la misma de que una vez dentro del vehículo, y tras conversar ambos en los asientos delanteros del mismo, la Sra. Lourdes refiera que aceptó ir a los asientos traseros del coche, motivando tal decisión en que atrás tendrían una mayor intimidad al tener los cristales tintados, accediendo a que los asientos se echaran hacia atrás , es decir en una posición semitumbada, con referencia a que el acusado tenía dos mantas en la parte trasera del vehículo. Tal acción de pasar al asiento trasero y por los motivos aducidos por la denunciante, nos llevan a apreciar la existencia de un contexto de indudable carácter sexual del encuentro. La búsqueda de intimidad premeditada, los asientos traseros tumbados sugieren intensamente una intención por parte de ambos, y concretamente de la propia denunciante de mantener relaciones sexuales en dicho vehículo. Señalar en este punto que la propia denunciante en el plenario reconoció que estaba dispuesta a mantener relaciones sexuales con el acusado esa noche, refirió literalmente que en su casa -del acusado-, estaba abierta a todo, puntualizando que donde no quería tenerlas era en el coche.

Al margen de lo expuesto, esta sala detecta a su vez en la declarante la magnificación de los hechos en su día denunciados, por cuanto introdujo en el plenario que el acusado en Marruecos le había maltratado de forma habitual, relatando que le llegó a romper los dientes y la nariz, pero que nunca llegó a denunciarle. Debemos poner de manifiesto que la misma relata como en marzo de 2010 se rompió la relación sentimental que les unía, quedándose ella en Marruecos y viniendo el acusado a España. Resulta altamente sorprendente y ajeno a la lógica que rota la relación con el acusado, una vez desvinculada absolutamente del mismo por cuanto residen en países diferentes, sin ninguna influencia del acusado, habiendo llegado ya la denunciante a España y encontrándose en el seno de su familia en nuestro país, lo que sin duda le confería un marco de protección, decidiera retomar las conversaciones con el acusado, quien la había maltratado cruelmente en el pasado. Así mismo sorprende que después del tiempo transcurrido la misma decidiera ir a Manresa a ver al acusado, con la intención, referida por la misma de retomar la relación con él, yendo a vivir a su piso en Manresa -en dicho sentido debemos destacar aunque sea con valor anecdótico que también resulta extraño que tengas intención de ir a vivir a otra localidad con el acusado y ni tan solo te lleves una maleta con enseres personales y la ropa-, sin apreciar en la misma una situación de necesidad o dependencia respecto del acusado, ni personal ni económica.

Así mismo observamos en su declaración un motivo de incredibilidad subjetiva que nace del pensamiento expresado por parte de la misma de que iban a retomar la relación sentimental ese día, yendo a Manresa la misma, en la creencia de que el acusado tenía allí su casa, no resultando ello ser cierto por cuanto el acusado únicamente tenía en Manresa familiares, sin tener allí su domicilio, situación que generó en la denunciante rabia o sentimiento de engaño por parte del acusado, tal y como se transmite en su declaración en el plenario.



Todo ello exige una mayor exigencia en la intensidad de los elementos corroboradores de la versión ofrecida por la misma, considerando que en el presente caso los mismos resultan manifiestamente insuficientes.

Debemos destacar en primer lugar que se ha practicado pericial forense en correlación con el informe de asistencia médica de la Sra. Lourdes y en el mismo se refleja una pequeña erosión de 1 ó 2 cm en el antebrazo izquierdo, lesión que según narra la propia denunciante no se la causó el acusado en la fecha de los hechos, es decir nada tiene que ver con los hechos denunciados. Ni en el informe médico de asistencia ni el informe forense realizado por el médico forense de Manresa ni en la declaración de la Doctora Forense Sra. Lorenza en el plenario, se objetiva ningún tipo de lesión ni genital, ni para genital ni en ninguna otra parte de su cuerpo. La misma refiere que forcejeó y que se resistió intensamente, narrando que el acusado cogiéndola por el cuello le tumbó en las mantas, y que ella le arañó y le mordió, pero que no valió para nada. Tal relato de resistencia empleada por la denunciante resulta difícil de compatibilizar con esa ausencia absoluta de lesiones que reflejan la documental y la pericial anteriormente expuestas.

En dicho sentido señalar que resultan dudosas las manifestaciones prestadas en plenario por los agentes de la Policía de Manresa al ser interrogados acerca del estado de la Sra. Lourdes cuando encontraron a la misma. Así el agente de la Policía Local de Manresa nº NUM000 refirió que no se apreciaban en ella signos de violencia, y que anímicamente percibió que estaba bastante bien.

El Sargento de Los Mossos d'Esquadra NUM005 refiere que cuando llegaron ya estaban los agentes de la Policía Local de Manresa y que se encontraron a la mujer llorosa, con dificultades en el habla por qué no hablaba bien el español, refiere que la misma tenía rojeces en el cuello y uno de los ojos un poco hinchado. En idéntico sentido respondió el agente de Los Mossos d'Esquadra nº NUM006 quien refiere que la presunta víctima se encontraba nerviosa, llorosa, que no tuvo problemas con el idioma y que físicamente tenía un hematoma en un ojo y marcas en el cuello.

Valorando tales declaraciones a esta Sala le resulta especialmente llamativas dos cuestiones; por un lado la referencia clara que hacen los dos agentes de los Mossos de que la Sra. Lourdes tenía un hematoma o bien que tenía el mismo hinchado, haciendo a su vez referencia a que tenía rojeces en el cuello, manifestaciones que no encajan con el informe médico de asistencia que se realizó a la misma hora después de la presunta comisión de los hechos por parte del acusado -el hematoma en el ojo o su inflamación necesariamente habrían sido vistas por el médico actuante-, lo que nos lleva a pensar en que los mismos pueden haber confundido el recuerdo con otro asunto en el que hubieran intervenido.

Por otro lado tampoco concuerdan o encajan las manifestaciones realizadas por los diferentes agentes de la policía en relación al estado emocional de la Sra. Lourdes , refiriendo el primero de los agentes de la Policía Local que llegó al lugar de los hechos, que vio a la misma bastante bien, mientras que los mossos deponentes anteriormente citados refirieron que la misma estaba llorosa y nerviosa. Por tanto al margen de la duda que genera la diversidad de testimonios, tampoco el hecho de encontrarse a una persona nerviosa o llorosa, resulta especialmente significativo a la hora de corroborar la referencia de la denunciante en relación a la presunta agresión sexual sufrida por la misma.

Al margen de ello las restantes testificales prestadas por los policías, tanto locales como autonómicos, - NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM007 y NUM008 - no aportan luz acerca del estado físico y anímico de la denunciante, y aunque sí que corroboran la versión de la misma en dos extremos, por un lado en relación a la realización de llamadas al Sr. Rafael para que fuera a buscarla, - hecho a su vez reconocido por el propio testigo, quien a su vez refiere por un lado que la denunciante estaba llorosa y nerviosa, pero que en el viaje de vuelta no le contó casi nada puesto que se quedó dormida-, una de ellas realizada por una voz masculina y en menor medida la existencia de signos físicos en el acusado tales como arañazos o una marca semejante a un chupetón. Tales corroboraciones resultan insuficientes al ser poco singularizantes en el presente caso, por cuanto si bien encajan en la declaración que de los hechos realiza la Sra. Lourdes , no nos conducen unívocamente a que el acusado mantuvo relaciones in consentidas con la misma dicha noche. Señalar que el acusado niega tener lesiones externas causadas por la denunciante, resultando claro en dicho extremo el parte médico de asistencia del mismo, aunque si bien por otro motivo, una inflamación de los testículos, no refleja signo externo de lesión alguno en el acusado.

Todas estas circunstancias sin duda afectan a la credibilidad de la testigo-denunciante, generando al duda en esta Sala de la sucesión de los hechos en la forma referida por la misma, máxime al no existir ninguna prueba periférica que pueda entenderse que corrobora de forma unívoca dicha manifestación de los hechos, duda que en todo caso es de naturaleza razonable y que en función del principio de presunción de inocencia y del principio indubio pro reo que rigen nuestro derecho penal nos llevan un pronunciamiento absolutorio a favor del acusado.



SEGUNDO.-Costas.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se declaran de oficio atendida la absolución del acusado.

FALLO

LA SALA ACUERDA: ABSOLVER a Belarmino de los delitos por los que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio.

Déjense sin efecto todas las medidas cautelares adoptadas en la instrucción del presente rollo.

Notifíquese la presente resolución a las partes con expresión del derecho de las mismas a interponer recurso de casación en el plazo de cinco días siguientes al de la última notificación practicada en esta sentencia.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Tarragona.

Esta es nuestra sentencia que firmamos y ordenamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ